Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Noviembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Federico Tulio Rengel, letrado en causa propia.**

Parte demandada: **Provincia de Tucumán; Juan Manzur (Gobernador); Jaldo Osvaldo Francisco (Vicegobernador y Presidente de la Legislatura); Daniel Leiva (Vocal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia); Ministerio Público Fiscal; Ministerio Público Pupilar y de la Defensa; Excelentísima Corte Suprema de Justicia, todos de la Provincia de Tucumán, y la República Argentina: no presentados en autos.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Federico Tulio Rengel, con domicilio en la Provincia de Tucumán, interpone acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, contra dicha provincia, Juan Manzur (Gobernador de la Provincia de Tucumán), Jaldo Osvaldo Francisco (Vicegobernador y Presidente de la Legislatura), Daniel Leiva (Vocal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia), el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Pupilar y de la Defensa, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, todos de la Provincia de Tucumán, y contra la República Argentina.

Afirma que en la Provincia de Tucumán no existe la división de poderes ni el Estado de Derecho, en base a la denuncia que hace de una serie de supuestas ilicitudes cometidas por las autoridades provinciales en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal de la provincia, y aduce que la influencia del Poder Ejecutivo y Legislativo en las decisiones que toma el Poder Judicial de la provincia impide la vigencia del derecho como medio de convivencia justa y pacífica entre los ciudadanos de Tucumán, entre los cuales se encuentra.

Denuncia que, en concreto, su trabajo se ha visto totalmente disminuido por la intervención ilegal del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal en la

causa "AGUIRRE NAHUEL ALEJANDRO S/ ABUSO DE ARMAS", en la que actúa como abogado defensor.

Señala que deduce esta acción, a fin de que se condene a los demandados a restituir la legalidad y la vigencia de la Constitución Nacional y de la Provincia de Tucumán en ese territorio local, con costas.

Indica que demanda al Gobierno Federal puesto que no cumple con las garantías establecidas por los artículos 1°, 5° y 6° de la Constitución Nacional, y por ser cómplice de la situación de ilegalidad manifiesta en la Provincia de Tucumán, que denuncia y describe en su escrito de demanda.

Arguye que tales conductas, en las que presuntamente habrían incurrido las autoridades provinciales y nacionales, lesionan, restringen, alteran y amenazan con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas el ejercicio de sus derechos y garantías reconocidos en los arts. 14, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

A fs. 11 se corre vista digital, por la competencia, a esta Procuración General de la Nación.

-II-

El Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los art. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la

Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514; 330:3773 y 340:1078).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en la causa se configuran dichos requisitos.

Al respecto, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322: 1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759; 343:1319).

Por lo tanto, quedan excluidos aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En mérito a lo expuesto, es mi parecer que en el *sub lite*, la materia del pleito no reviste manifiesto contenido federal y tampoco constituye una causa civil, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya

exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el actor pretende por esta vía de amparo la revisión de hechos, actos y omisiones de las autoridades locales, desplegados en el marco de sus funciones, para lo cual se deberá ineludiblemente interpretar y aplicar las normas infraconstitucionales de derecho público local que las regulan, materia que no es del resorte de la Corte (v. doctrina de Fallos: 322:1387, 1514 y 3572; 323:3859; 326:1591, entre muchos otros).

Lo anterior tiene su fundamento en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que versen, en lo sustancial, sobre aspectos propios del derecho provincial, es decir, que se debe tratar previamente en jurisdicción local la inconstitucionalidad alegada, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070; 330:555).

No obsta a lo expuesto con anterioridad el hecho de que el actor invoque el respeto de cláusulas constitucionales, pues su nuda violación proveniente de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, el cual procederá, en razón de las personas, cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

(art. 18, segunda parte, de la ley nacional 16.986), cuestión que no se ha demostrado en autos.

Por otra parte, es mi parecer que tampoco se logra individualizar ni concretar los hechos y las omisiones de carácter antijurídico en que habrían incurrido las autoridades nacionales de los que se derive un daño para el actor, por lo que no se advierte que el Estado Nacional esté sustancialmente demandado en autos, esto es que tenga un interés directo en el pleito que surja en forma manifiesta de la realidad jurídica.

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.03.12 11:44:32 -03'00'